

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 00416 00

Accionante: Luis Ernesto Padilla Pulido

Accionado: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Itaú y Systemgroup S.A.S., (casa de cobranzas) Covinoc (casa de cobranzas).

Vinculado(s): Datacredito y Cifin.

Derecho Involucrado: salud, vida digna, mínimo vital, *habeas data* y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Ernesto Padilla Pulido interpuso acción de tutela en contra del Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Itaú y Systemgroup S.A.S., (casa de cobranzas) Covinoc (casa de cobranzas), para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, *habeas data* y debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que, a finales de octubre del año 2015, se encontraba al día con todas las obligaciones, pero al ser víctima de estafa quedó en una situación económica difícil, que no le permitió continuar cumpliendo con sus deudas, pues, en ese momento su actividad laboral era ejercer funciones como Asesor Contable de manera independiente. En razón a ello, optó por vender su apartamento y con ello cubrir los gastos generados.

2.2. Para el mes de noviembre de esa anualidad, empezó a revisar opciones con la finalidad de solucionar su situación con los bancos, buscando para ello, asesoría en la Cámara de Comercio, por lo que realizó una Invitación a las entidades bancarias para realizar el proceso de convalidación de cuentas (Ley 1564 de 2012) , en donde el único banco que asistió fue Helm Bank, quien le indicó no poder llegar a un acuerdo por cuanto no se encontraba el 51% de los acreedores.

2.3. Que en la actualidad tiene 66 años, no continuó aportando a pensión, y solicitó a Colpensiones le fueran devueltos los aportes a que tenía derecho en su bono pensional, dinero utilizado para pagar a personas que me habían prestado dinero para el sustento de mi familia.

2.4. En enero 30 del año 2022 fue operado por cáncer de próstata agresivo, está siendo tratado por la EPS de su exesposa en la Fundación Santafé, y actualmente el antígeno prostático está aumentando.

2.5. No cuenta con trabajo en este momento, por lo que tomó la decisión de ubicarse en Zuluaga (Huila) ya que no puede sufragar gasto alguno en esta ciudad, además debe lidiar con tres hernias discales, las cuales tienen orden de cirugía. Está diagnosticado con prediabetes, hipertensión y ansiedad en espacios reducidos, debido al estrés generado por la falta de sueño, y originado por las presiones económicas.

2.6. Aclaró que en las cuotas mensuales que pagaba a cada Entidad, iba incluida una parte como seguro de desempleo, pero éste jamás fue admitido ni tenido en cuenta por las Entidades bancarias.

2.7. Indicó que no tiene bienes muebles ni inmuebles a si nombre, no ha sido notificado directa ni personalmente de ningún proceso, las deudas superan los 7 (siete) años, por lo que solicita se le conceda la opción de conciliar estas deudas con las entidades bancaria o en su defecto que ella las declare prescritas. Aunado a ello, el 30 de marzo de 2023, solicitó al Banco Davivienda estado de sus cuentas, en donde sólo le detallaron una cuenta de ahorros y una cuenta corriente, con saldos de centavos.

2.8. El 31 de marzo de los corrientes, la petición la elevó a los bancos Scotiabank e Itaú donde le comunicaron que tenía una cuenta de ahorros inactiva (No. 4902001968), por esta razón no se puede emitir un estado físico. Y le informan un número telefónico para solicitar información, por lo que considera se le están violando sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, habeas data y debido proceso.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, *habeas data* y debido proceso ordenándole a ITAU (antes Banco Helm Bank), Colpatria y Davivienda, así como Systemgroup SAS (casa de cobranzas)y Covinoc (casa de Cobranzas) realice el proceso que corresponda respecto a las obligaciones bancarias adquiridas con ellas y las cuales considera ya precluyeron.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 20 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** indicó que al efectuar la consulta a la base el 21 de abril de 2023 a las 14:39:59 encontró las obligaciones por las cuales el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo,

Obligación No.	007340
Fecha de corte	31/03/2023
Fuente de la información	COVINOC-PLATAFORMA 1
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora continua	18/07/2017
Tiempo de mora	10 (Más de 300 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Obligación No.	205913
Fecha de corte	31/03/2023
Fuente de la información	COVINOC-PLATAFORMA 1
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora continua	15/01/2016
Tiempo de mora	10 (Más de 300 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Obligación No.	676462
Fecha de corte	28/02/2023
Fuente de la información	RFJCAP SAS ADM REFINANCIA
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora continua	16/03/2017
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Obligación No.	693700
Fecha de corte	28/02/2023
Fuente de la información	RFJCAP SAS ADM REFINANCIA
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora continua	29/12/2015
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Precisó que a fuente de información Itau Corpbanca Colombia S.A. cedió la cartera del accionante a favor de RFJCAP SAS ADM REFINANCIA.

Expuso que la prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez. Ya que la legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento y además, así lo indica el artículo 2513 del Código Civil, quedando claro que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la República.

De otra parte comentó que no existen reportes negativos frente a las Fuentes de información Banco Scotiabank – Colpatria, Banco Davivienda y Systemgroup S.A.S, es decir, no hay datos negativos, sobre obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia.

3.3. Systemgroup explicó que el 30 de junio de 2021, la sociedad Proyectos Adamantine S.A. de C.V., Sofom ER en calidad de comprador y el Banco Scotiabank Colpatria en calidad de vendedor suscribieron contrato de compraventa de cartera en la que se encuentran las obligaciones 246015099725, 0001000010158734, 1002832743, 0001000010442212, 0001000010006081 a cargo de Luis Ernesto Padilla Pulido, las cuales fueron cedidas a Proyectos Adamantine S.A., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en la que Systemgroup Colpatria S.A., funge como administrador integral de la cartera.

También manifestó que adquirió del Banco Davivienda una serie de obligaciones entre las que se encuentra el crédito N° 06100001900065552 a nombre del accionante, reportados por dicha entidad como saldos insolutos, además, esta negociación incluye prendas o hipotecas, de existir, pues, la obligación no sufrió modificación alguna, subrogándose al actual acreedor y dicha deuda no ha sido reportada ante las centrales de riesgo.

3.4. Covinoc SA adujo que es el actual acreedor de las obligaciones número 207419173932, 207419205913 y 7775007340, registradas a nombre del tutelante, en virtud de la compra de cartera que efectuó con Banco Colpatria.

Manifestó que a la fecha no encontró peticiones incoadas por la parte accionante, bien sea a través de la página *web* www.covinoc.com o los correos electrónicos dispuestos para recibir peticiones quejas o reclamos atencion.cliente@covinoc.com o el correo dispuesto en el certificado de existencia y representación notificaciones@covinoc.com siendo que el derecho de petición es requisito previo para las reclamaciones que el accionante realiza a través del amparo.

Arguyó que la figura de prescripción de las obligaciones, hecha por el censor, puede ser debatir en el interior de un proceso ordinario, por lo que la accionante no puede pretender que el juez de tutela asuma el rol del juez ordinario para que se le conceda la declaratoria de prescripción, tampoco, puede considerarse que al promotor se le han quebrantado sus derechos fundamentales, y tampoco puede pretender servirse de este mecanismo excepcional para obtener declaraciones que corresponden a la vía de la jurisdicción ordinaria.

3.5. Experian Colombia S.A. -Datacrédito- sostuvo que la acción de tutela no es procedente en contra de la entidad, comoquiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por la compañía, ya que no puede eliminar autónomamente los datos negativos, ni realizar declaratorias de prescripción de las obligaciones, además, por no ser la presunta culpable de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Relató que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 24 de abril de 2023, respecto de Banco Itaú, Banco Systemgroup SAS (casa de cobranzas) y Covinoc (casa de cobranzas): no reporta dato negativo.

INFORMACION BASICA

5SR5AAJ

C.C #00019284029 (M) PADILLA PULIDO LUIS ERNESTO
VIGENTE EDAD 56-65 EXP.76/10/19 EN BOGOTA D.C.

DATA CREDITO
[CUNDINAMAR] 24-ABR-2023

Aclaró que al realizar un estudio del historial crediticio del accionante, encontró que las obligaciones identificadas con los números 010006081, 010158734, 010442212, 002832743 y 015099725, las cuales, si bien fueron inicialmente reportadas por Banco Scotiabank-Colpatria, actualmente se encuentran reportadas con cartera castigada por quien a la fecha funge como acreedor de las mismas, esto es, PA ADAMANTINE (ORI SCOTIABANK PA ADAMANTINE), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.

informó que, de conformidad con lo reportado por PA ADAMANTINE (ORI SCOTIABANK PA ADAMANTINE), y en relación a la caducidad de los datos negativos, la misma no aplica en el caso concreto, pues, las obligaciones en cuestión registran vectores “N” los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal, y registran vectores “-” los cuales evidencian una ausencia de información reportada por la fuente; situación que interrumpió el término de caducidad; en ese sentido el fenómeno de caducidad no es aplicable a los datos objeto de reclamo por no

haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años.

3.6. El **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** explicó que celebró un contrato de cesión de activos, derechos, y contratos en virtud del cual Citibank transfirió productos como cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, tarjetas de crédito, créditos rotativos, créditos de consumo, sobregiros, entre otros y, en virtud de sus facultades legales y comerciales, decidió incorporar dicho(s) producto(s) haciendo la transferencia de todos sus derechos al nuevo acreedor, siendo el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Así mismo, explicó que debido a la mora que presentó el accionante en su portafolio, en marzo de 2017 y junio de 2021 en ejercicio de sus derechos y facultades legales, cedió la totalidad de portafolio a las sociedades Covinoc y Admantine y al margen de lo anterior y pese a que el accionante no ha presentado ninguna solicitud ante Scotiabank Colpatria para conocer el estado de su portafolio y/o solicitar la prescripción de sus acreencias, el 25 de abril de 2023, le informó el estado de sus obligaciones.

3.7. Refinancia S.A.S. entidad que a su vez funge como apoderado general de RF Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. , adujo que el promotor no ha presentado ninguna petición o solicitud directamente ante la entidad motivo por el cual no se agotó el requisito de procedibilidad ante esta entidad.

Refirió que las obligaciones N° 5491660032036986, N°37803783693700, N°122032676462, N°111003384260 originadas en Helm Bank a nombre de Padilla Pulido Luis Ernesto fueron cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 29 de diciembre de 2016.

Finalmente, y frente a las pretensiones comentó que la parte accionante puede acudir a la entidad Refinancia S.A.S. y proponer propuestas de pago, comunicándose con la fuerza comercial a fin de conocer su situación financiera y a partir de allí establecer una negociación que sea razonable y favorable para ambas partes, también solicitar información del valor adeudado, acuerdos de pago, descuentos o dirigir sus dudas o inquietudes sobre su gestión de cobro, por medio de la línea gratuita nacional de atención al cliente 018000180842, al teléfono 601 - 7440777 opción 1 en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

El censor invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que las entidades accionadas realicen el proceso que corresponda respecto a las obligaciones bancarias adquiridas con ellas y las cuales considera ya extintas.

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Sin necesidad de evaluar el contenido de los argumentos reprochados, encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener las pretensiones solicitadas, cuandoquiera que el actor no solicitó a las entidades censuradas la prescripción de las obligaciones con ellas contraídas, así como tampoco adelantó los procesos judiciales correspondientes con el fin de lograr una sentencia favorable a sus solicitudes.

Ahora, frente a la petición de que se adelanten los procesos correspondientes, ha de expresarse que tal decisión compete única y exclusivamente a cada uno de los acreedores del accionante, pues, tal actuación resulta ser potestativa de estos y el juez constitucional no puede inmiscuirse en asunto que no estén encaminados a garantizar la protección de los derechos fundamentales de cada individuo.

Debe tener en cuenta el censor, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta **residual** que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

En tal medida, toda vez que lo solicitado se encauza en que se ordene a las entidades bancarias y casa de cobro, realicen el trámite que corresponde para el cobro de unos títulos valores o en su defecto se declare la prescripción de tales obligaciones, se advierte que tales pretensiones debe ser adelantadas y evaluadas ante el juez natural, a quien le corresponde valorar todas las pruebas y recaudar el material probatorio que considere necesario para resolver el caso en cuestión, adelantando cada una de las etapas procesales de las que gozan estas acciones, garantizando siempre el derecho fundamental al debido proceso, desarrollando actuaciones específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados, sin que le sea permitido a esta juzgadora interferir en decisiones que por orden legal no están sometidas a un trato preferente como lo es la acción constitucional.

En este punto, en Sentencias de la Corte Constitucional C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se dispuso que:

*“En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, **de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los***

procedimientos señalados en la ley². Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley³.

El debido proceso tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

De otra parte, el juzgado no encuentra con los documentos aportados con la tutela que el accionante se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que la haga ser un sujeto de especial protección constitucional, o que se encuentre en peligro su dignidad humana, que exijan la intervención del juez constitucional, en aras de conjurar, así sea transitoriamente un perjuicio irremediable, máxime cuando existen otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que la rige y al no encontrar la violación de los derechos reclamados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela reclamada por Luis Ernesto Padilla Pulido, identificado con C.C. No 19.284.029, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

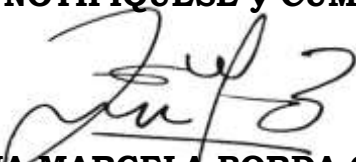
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

2 Sentencias de la Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Sentencia de la Corte Constitucional C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez